

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Rec. nº: 87/2015

M^a TERESA ZUAZO CERECEDA
Lda. en Derecho - Procurador
Tel.: 941 238 224 Fax.: 941 237 803
E-Mail: tzuazoprocura@eniac.es

Ldo.: D. MIGUEL ANGEL AUÑON
AUÑON
Su ref.:

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortiz Lallana

SENTENCIA Nº 129/2016

En la ciudad de Logroño a 25 de abril de 2016.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre FUNCIÓN PÚBLICA, a instancia del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS, representado por la Procuradora Doña Teresa Zuazo Cereceda y asistida por el letrado Don Miguel Ángel Auñon Auñon, siendo demandada la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y TURISMO DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, representada y asistida por el Letrado de Gobierno.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de la Rioja de fecha 15 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 20 de abril de 2015, en que se reunió, al efecto, la Sala.



QUINTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor Don JESÚS MIGUEL ESCANILLA PALLÁS.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación en el presente procedimiento la resolución del Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de la Rioja de fecha 15 de mayo de 2015 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 07/04/2015 del Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de la Rioja, por la que se convoca procedimiento selectivo para el ingreso y accesos al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado cuerpo.

La parte demandante solicita que se dicte Sentencia por la que se anule parcialmente los Anexos VII y IX de la Resolución de 7 de abril de 2015 y se incluya la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las reconocidas como habilitantes para las especialidades de Matemáticas y Física y Química, también se interesa que se anule la resolución de 15 de mayo de 2015 por la que se desestimaba el recurso de reposición contra la referida Resolución de 07-04- 2015.

SEGUNDO. Es necesario enumerar con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación planteados por el recurrente los siguientes antecedentes para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas:

1.- Acceso 1 y 2 (acceso libre y personas con discapacidad). Base 2. “Requisitos de titulación para participar en el procedimiento de ingreso (Accesos 1 y 2)”, en el apartado a) dice: Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos, o en su defecto resguardo que acredite haber abonado los derechos para su expedición: Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente”.

2.- Acceso 3 (acceso a cuerpos de nivel superior). Base 8.2.2.1: se refiere a la fase de oposición para el procedimiento de acceso a cuerpos incluidos en un subgrupo de clasificación superior (acceso 3). El segundo párrafo establece: Primera parte: consistirá en una exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre ocho extraídos al azar por el tribunal. No obstante, en el caso de concordancia entre la titulación académica presentada para ser admitido en el procedimiento y la especialidad a la que se aspira, el tema será elegido por el aspirante de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal. Se consideran titulaciones concordantes a efectos de lo establecido en esta base las relacionadas en el anexo VII.



3. La base 14 se refiere a los puestos en régimen de interinidad. El punto 14.6 establece los requisitos para formar parte de las listas de aspirantes para puestos en régimen de interinidad para cuyo ingreso se deberá contar con los siguientes requisitos: “A) haber obtenido calificación en la fase de oposición B) Contar con la titulación requerida para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad en el cuerpo y especialidad correspondiente conforme al Anexo IX. De este requisito están exentos aquellos aspirantes que no habiendo sido seleccionados, hayan obtenido una calificación igual o superior a cinco en la primera prueba de que consta la fase de oposición”.

4. La base 14.7 regula el acceso de aspirantes con titulaciones distintas a las del anexo IX. Dispone que los aspirantes que no estén en posesión de las titulaciones del referido anexo podrán solicitar al Consejero de educación la consideración de que la titulación que ostenten es adecuada a efectos de ser incluidos en las listas de interinos, aportando plan de estudios, certificación académica, duración oficial de la titulación, carga lectiva de las asignaturas etc.

TERCERO. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

La Administración demandada alega las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) Falta de legitimación del demandante. La Administración argumenta que concurre la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 69.b) de la LJCA (falta de legitimación) porque de la estimación o desestimación del recurso no se le sigue ningún beneficio, ni perjuicio tampoco. No obstante, por dejar enunciada la cuestión, hay que tener en consideración que el proceso selectivo ha concluido, y que todos los candidatos seleccionados proceden del turno libre.

No puede prosperar la causa de inadmisibilidad alegada porque el demandante tiene interés en la resolución del pleito porque, por una parte, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos es una Corporación de derecho público reconocida y amparada por el art. 36 de la Constitución Española, tiene personalidad jurídica propia y capacidad legal (art. 1 del Real Decreto 2716/1982 de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y su Consejo General) y por otra parte el art. 41 RD 2716/1982 de 24 de septiembre (Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y su Consejo General) que el fin esencial del Consejo General es la ordenación de la profesión, la representación y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

b) Falta de objeto contra el anexo VII. La Administración argumenta que concurre la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 69.c) de la LJCA porque el recurso contra el anexo VII carece de objeto.



Ha de desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada porque el recurso no carece de objeto, en el escrito de interposición y en la demanda se fija el objeto del recurso (resolución de 07/04/2015 del Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de la Rioja, por la que se convoca procedimiento selectivo para el ingreso y accesos al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado cuerpo).

CUARTO. La exclusión en los anexos de la titulación de Ingeniero Agrónomo vulnera lo establecido lo establecido en los artículos 14 y 23.2 de la C.E.

La parte demandante expone que la titulación de Ingeniero Agrónomo tiene conocimientos que le habilitan para acceder a las especialidades de Matemáticas y Física y Química y que las capacidades de esta titulación en estas materias es similar a las otras ingenierías o titulaciones incluidas en los Anexos, incluso tienen formación superior a alguna de ellas y que si la titulación de ingeniero agrónomo tiene formación similar a la de las ingenierías incluidas en el anexo debe incluirse en el anexo y establecer las mismas condiciones de acceso que el resto de las titulaciones de los anexos y concluye que en consecuencia no está justificado el trato desigual que establece la resolución impugnada.

La tesis de la parte demandante ha de prosperar por las siguientes razones jurídicas:

1.- Ley Orgánica 02/2006 de Educación en cuyo art. 94 establece que para impartir enseñanza en secundaria y bachillerato la profesora deberá ostentar el título de "licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente". Las mismas titulaciones establece la Disposición Adicional novena como requisito para el ingreso en los cuerpos de funcionarios. El art.13.2 a) del RD 276/2007 por el que se establece el reglamento de ingreso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes. Los Ingenieros agrónomos tienen la titulación necesaria para impartir enseñanza en secundaria y bachillerato.

2.- El anexo VII se titula "Titulaciones concordantes a efectos de lo establecido en el artículo 36.3 del Reglamento de Ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes". La base 8.2.2.1 se remite a dicho anexo VII. Este anexo se aplica en la fase de oposición por el sistema de acceso 3, para el acceso a cuerpos de nivel superior. "Consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre ocho extraídos al azar por el tribunal. No obstante, en el caso de concordancia entre la titulación académica presentada para ser admitido en el procedimiento y la especialidad a la que se aspira, el tema será elegido por el aspirante de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal."



La Base 8.2.2.1 remite al anexo VII y es un hecho cierto y admitido por la Administración que no se hace referencia a los Ingenieros Agrónomos. Y la citada Base establece una opción diferente según se trate de titulaciones concordantes (ingeniero agrónomo no es una titulación concordante) puede elegir el tema en la exposición oral. La Administración admite "tienen más 'chance' los candidatos de titulaciones concordantes".

3. El anexo IX se titula "Titulaciones para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria", y se aplica para la elaboración de las listas de interinos.

Es un hecho cierto que en el citado anexo no se hace referencia a los Ingenieros Agrónomos. Y que para la elaboración El punto 14.6 establece los requisitos para formar parte de las listas de aspirantes para puestos en régimen de interinidad para cuyo ingreso se deberá contar con los siguientes requisitos: "A) haber obtenido calificación en la fase de oposición B) Contar con la titulación requerida para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad en el cuerpo y especialidad correspondiente conforme al Anexo IX. En consecuencia se establece un tratamiento desigual para los Ingenieros Agrónomos.

Los Ingenieros Agrónomos para poder participar en la lista de interiores tienen que acudir a una vía diferente, que es la establecida en la base 14.7 (acceso de aspirantes con titulaciones distintas a las del anexo IX.) Dispone que los aspirantes que no estén en posesión de las titulaciones del referido anexo podrán solicitar al Consejero de educación la consideración de que la titulación que ostenten es adecuada a efectos de ser incluidos en las listas de interinos, aportando plan de estudios, certificación académica, duración oficial de la titulación, carga lectiva de las asignaturas.

Por tanto, es evidente que la Resolución establece diferentes condiciones de acceso entre los aspirantes que ostentan las titulaciones de los anexos y los que no las tienen. Tales restricciones o limitaciones no tienen amparo en normas de rango superior, y en consecuencia los artículos 14 y 23.2 de la C.E.

QUINTO.- El artículo 139 establece "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". , al estimarse el recurso procede la imposición a la Administración de las costas con un límite de 400 €.

En atención a todo lo expuesto,

FALLO



Primero: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Segundo: Declaramos la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y en consecuencia la anulamos.

Tercero: Con expresa imposición a la Administración de las costas fijadas en el f.j quinto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia –de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, que es FIRME, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

